Expediente: **50/21**
Carátula: **DIP ROJAS MARIO ANTONIO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - HERRERA, PABLO DANIEL-CO-DEMANDADO
27340912603 - DIP ROJAS, MARIO ANTONIO-ACTOR
90000000000 - NANIO, PABLO FABIAN-CO-DEMANDADO
27353723454 - OVADILLA, CHRISTIAN ENRIQUE-CO-DEMANDADO
90000000000 - AGUERO, EDUARDO GERMAN-CO-DEMANDADO

JUICIO:DIP ROJAS MARIO ANTONIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:50/21.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 50/21

H105021596322

H105021596322

JUICIO:DIP ROJAS MARIO ANTONIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:50/21.-

S. M. DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2024

Y VISTO: Los autos del rubro **“DIP ROJAS, MARIO ANTONIO c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. N° 50/21** y reunidas las Sras. Vocales de la Sala IIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo: Dras. Ana María José Nazur y María Felicitas Masaguer, para su consideración y posterior decisión, se estableció el siguiente orden de votación:

La Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

RESULTA:

En fecha 29/07/2019 el Sr. Mario Antonio Dip Rojas, con el patrocinio letrado de Manuel Eduardo Ruiz -ante el fuero civil y comercial común- inicia demanda de daños y perjuicios contra Pablo Daniel Herrera, Pablo Fabián Nanio, Christian Enrique Ovadilla y Eduardo Germán Aguero, como consecuencia de los apremios ilegales de los que fue víctima.

Manifiesta que los demandados en el año 2014 se desempeñaban como empleados policiales en la Seccional VII y que raíz de una deuda que mantenía con uno de ellos (Pablo Daniel Herrera), por el alquiler de una licencia de remis impaga, el 28/05/2014 se urdió un complot para lograr su detención arbitraria con la única finalidad de que pagase la deuda en cuestión. Relata que ese día, en horas de la siesta, fue abordado en su remis en la playa del Hiper Libertad (Acceso Norte), por un pasajero vestido de civil que le pidió que lo trasladara a la esquina de Don Bosco y Ejército del Norte; donde

fue interceptado por una camioneta perteneciente a la Seccional VII por lo que se vio obligado a frenar, y que en ese momento el pasajero que iba atrás subió al lado del conductor y los demás se bajaron de la camioneta, lo hicieron subir en la parte de atrás de su vehículo y luego lo condujeron a la Comisaría VII que está frente a la plaza de Villa Luján.

Cuenta que ingresaron a la seccional por el portón de entrada para vehículos, lo bajaron por la fuerza de su auto y lo condujeron hasta la cocina, donde lo retuvieron hasta que aparecieron dos policías a los que luego identificó como Aguero y Herrera (su supuesto amigo), quien le manifestó que hizo todo el operativo para que pague la deuda que tenía con él, sobre la cual ya habían arreglado que no podía ser saldada debido a los problemas familiares que él tenía. Agrega que en ese momento ingresó la persona que se hizo pasar por pasajero del remis y se puso el uniforme de policía, a quien luego identificó como Nanio, y que quedó en custodia de otro uniformado armado al que reconoció como Aguero.

Dice que en un momento en el que quedó solo aprovechó para llamar por teléfono a su hermano, que también es policía, para que lo ayude a salir de la situación descrita y que en ese momento apareció Nanio y le dijo que la pagara los $2.000 que le debía a Herrera y que si no los tenía dejase el auto para ir a buscar la plata. Añade que no quiso dejar el auto por temor a que lo dañen y que prefirió esperar a que llegue su hermano, por lo que cuando éste apareció se reunió con el comisario Faversani y éste le permitió irse en el vehículo, no sin antes advertirle que se olvidase de hacer denuncia alguna ya que ellos son policías que andan todo el día en la calle.

Expresa que recién cuando subió al vehículo pudo apreciar los daños que le produjeron, ya que le robaron la recaudación del día, el dinero que había recolectado para ayudar a un sobrino enfermo que tenía que ser operado en el Hospital Garrahan de la CABA y le sacaron el plotter al auto. Añade que una vez que llegó a su casa se dio cuenta que le costaba manejar por toda la situación vivida y que dudaba entre hacer la denuncia y arriesgar su vida, o permitir que los demandados siguieran maltratando y amenazando a la gente como habían hecho con él.

Señala que decidió formular la denuncia, que luego recayó en la entonces Fiscalía de Instrucción I del CJC, donde asumió el rol de querellante y asistió a todas las rondas de reconocimiento en las que reconoció a los cuatro policías imputados, no obstante lo cual la Sra. Fiscal no ordenó su detención. Añade que la causa penal llegó a la etapa de debate y que allí la Cámara Penal condenó de forma unánime a los imputados a las penas privativas de libertad allí señaladas, y que esa decisión más tarde fue confirmada por la CSJT.

Indica que se demostró que fue víctima de un robo, de privación ilegítima de la libertad, de maltrato y hostigamiento constante por parte de los demandados, que su madre de 66 años de edad se vio permanentemente mortificada por no saber si su hijo volvería al hogar, y que como consecuencia de ello incluso se vio obligado a polarizar las ventanas de su casa y vehículo para evitar ser reconocido por los agresores que andaban libres. Destaca que en varias oportunidades fue intimidado cuando trasladaba pasajeros en su remis y que los demandados y algunos de sus colegas llegaron a detenerlo para revisar el auto mientras transportaba pasajeros con el pretexto de que llevaba drogas, además de las constantes amenazas de muerte que recibía al llegar a su domicilio.

A los fines de cuantificar la indemnización reclamada señala que durante seis años, entre mayo de 2014 y septiembre de 2020, se mantuvo la incertidumbre por el resultado incierto del juicio penal, el temor por el riesgo de su vida, por las amenazas sufridas, además de la afectación de su salud mental que la situación vivida le ocasionó, considera justo reclamar la suma de $350.000 a cada uno de los demandados, o lo que en más o en menos resulte del juicio. Funda su derecho en lo dispuesto por los arts. 1717, 1721 y 1724 del CCyC, ofrece las pruebas que allí indica y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Previa declaración de incompetencia del fuero civil (ver providencia del 10/02/2021 de las constancias adjuntadas el 19/02/2021) y una vez radicada la causa ante éste Tribunal, en fecha 27/05/2021 se presentó el actor con el patrocinio letrado de Juana Rosa Peñalva y amplió la demanda en contra de la Provincia de Tucumán. Manifestó que a partir de la prueba presentada en sede penal y de la condena de los policías en ejercicio de sus funciones, se configura una responsabilidad estatal que no elimina la del agente que incurrió en una falta sino que la hace responsable solidariamente. Cita lo dispuesto por los arts. 1109 y 1112 del CC, señala que los hechos están perfectamente descritos en la causa penal y que por daños materiales (daños al vehículo y el lucro cesante por la imposibilidad de trabajar con el mismo durante varios meses) reclama de modo estimativo la suma de $350.000 y por daño moral $1.050.000 debido a todos los

trastornos que sufrió como consecuencia de los hechos de los que fue víctima.

Luego de que la parte actora -con el patrocinio letrado de Tamara Ramallo Paz- desistió del desistimiento de la acción en contra de los agentes policiales efectuado el 14/10/2021 (ver proveído del 10/11/2021), en fecha 07/12/2021 se presenta la Provincia de Tucumán y mediante su letrada apoderada María Cecilia Sarmiento deja opuesta excepción de prescripción fundada en los hechos y en la normativa que allí indica.

A continuación efectúa negativas generales y en especial niega que el 28/05/2014 se haya urdido un plan para detener al actor, que haya sido interceptado por una camioneta de la Comisaría VIIma., que haya sido llevado por la fuerza a la cocina de esa dependencia, que haya sido amenazado, que le hayan robado la recaudación del día, que haya sufrido daños en su persona y en sus bienes y que su supuesta detención se haya producido en el marco de un operativo policial llevado a cabo por efectivos de la mentada seccional policial en ejercicio y en ocasión de sus funciones.

Seguidamente contesta la demanda y manifiesta que tal como surge de la demanda presentada en 2019, ante el fuero civil, el actor en todo momento se refirió al actuar de los demandados en su proceder privado, de su vida diaria o personal, ya que todo se debió a una deuda que éste mantenía con uno de los codemandados por el alquiler de una licencia de remis; de lo que se desprende que la Provincia de Tucumán no tuvo nada que ver con el hecho sucedido el 28/05/2014 y que el actor le pretende imputar. Agrega que el Estado provincial no tuvo ninguna participación en la causa penal y que sólo los codemandados lo hicieron al ser condenados por el accionar en su ámbito privado.

Refiere que ante los hechos narrados por el actor, la Policía de Tucumán el día 02/09/2015 inició las actuaciones administrativas n° 04/126, derivadas de la causa penal caratulada “Su Denuncia, víctima: Mario Antonio Dip Rojas”, tramitada ante la Fiscalía de Instrucción de la IIda. Nominación del CJC. Agrega que el actor solicitó medidas administrativas en contra de los empleados policiales co-demandados por estar vinculados a la causa “Faversani, Juan Norberto y otros s/ Privación ilegítima de la libertad”, lo que dio origen a los expedientes administrativos allí indicados.

Señala que el 31/10/2016 el Jefe de Policía, mediante Resolución n° 2693/16, dispuso el pase a situación pasiva por proceso de los agentes antes mencionados por aplicación del art. 119.5 de la Ley n° 3823, y luego, el 12/11/2018, por Resolución n° 2921/18, ordenó su reintegro al servicio efectivo. Aclara que posteriormente, al resultar condenados por la Cámara Penal, Sala III, en el marco de la causa “Faversani”, mediante la Resolución n° 1446/19, del 12/07/2019, se revocó el último acto administrativo y el PE, a través del Decreto n° 1804/7, dispuso el pase a retiro obligatorio de los agentes Nanio, Ovadilla, Herrera y Aguero, por encontrarse comprendidos en las prescripciones del art. 14.5 de la Ley n° 3.886 y 121 de la Ley n° 3.823, de retiros y pensiones policiales.

Asevera que los hechos sindicados por el actor, nos sitúan ante la presencia de faltas personales imputables a las personas que las cometen y no al Estado, por lo que afirma que no existe un deber de vigilancia de éste hacia sus dependientes ya que el supuesto hecho generador es particular y aislado que no puede generar responsabilidad estatal directa ni indirecta. Afirma que, por el contrario, la Policía de Tucumán actuó como correspondía al dispone el pase a retiro obligatorio de los agentes involucrados; por lo que no hay dudas de que se trata de una falta personal o privada de los demandados, que incluso actuaron movidos por una interés netamente personal (cobro de una deuda por el alquiler de una licencia de remis de uno de ellos); todo lo cual demuestra que la Provincia de Tucumán no tiene nada que ver en los hechos que se le imputan.

Señala que en la demanda original el actor peticiona la suma de $350.000 por cada uno de los demandados e incluso solicita el embargo preventivo de sus cuentas, sin que la Provincia haya sido demandada en esa oportunidad, y recién después, cuando amplía la demanda contra el Estado distingue los distintos tipos de daño (material, lucro cesante y moral), pero sin ningún fundamento ni respaldo documental, por lo que afirma que se trata de un reclamo antojadizo y sin ningún sustento. Destaca que eventualmente se trataría de un caso de responsabilidad concurrente y no solidaria, y de carácter objetivo pero no debe responder por el comportamiento de los otros demandados; por lo que solicita el rechazo de la demanda incoada en su contra.

En fecha 18/02/2022 se presentó el co demandado Christian Enrique Ovadilla, con el patrocinio letrado de Julieta E. Jorrat, efectuó negativas generales y en especial negó los hechos y la responsabilidad que se le imputan, que deba indemnizar al actor con las sumas que por daño material y moral indica en su demanda y que éste haya sido víctima de amenazas constantes y que

haya sufrido padecimientos psicológicos y neurológicos.

A continuación solicitó que se le otorgue el beneficio para litigar sin gastos y contestó la demanda. Expresó que la verdad de lo acontecido dista mucho del relato del actor, ya que los hechos que rodearon al caso fueron debatidos en el juicio oral, en el cual resultó condenado a una pena de ejecución condicional la que, según afirma, no implica responsabilidad civil alguna, puesto que lo solicitado en esta causa difiere de lo debatido en sede penal, lo que impide que nazca la obligación de responder o la disminuye.

Expresa que no le asiste razón al actor en un demanda como esta que contiene montos excesivos a lo que se suma el hecho, que no existe en todo el expediente prueba alguna o pedido de prueba que demuestre el daño material y moral invocado, puesto que en la demanda no lo precisa ni tampoco adjunta certificados médicos, ni recibos u otra documental que avale sus dichos. Añade que en la demanda no se expone debidamente el objeto, y sólo se basa en la sentencia penal que en esta etapa del pleito no corresponde analizar, ya que la discusión sólo se debe basar en los daños invocados pero no probados, por lo que afirma que corresponde su rechazo por improcedente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, impugna expresamente los rubros reclamados. Con respecto al daño moral -que no debe ser confundido con el psíquico- alega que si bien niega que el actor lo haya sufrido, solicita que si eventualmente su reclamo prospera, el monto que se dije deber ser justipreciado prudencialmente de acuerdo a los valores que para ello emplea la jurisprudencia local, que están muy alejados de lo que reclama el actor.

En cuanto al daño material expresa que no se acreditó en la causa el valor que tenía el automóvil al momento del hecho, no se acredita su titularidad ya que, ni siquiera, se indicó su dominio, por lo que no resulta posible conocer de qué tipo de vehículo se está hablando, por lo que no caben dudas de que el actor está incurriendo en una clara plus petitio inexcusable, que sumado a lo anterior torna procedente el rechazo de la demanda incoada en su contra.

Mediante el punto I y II de la providencia de fecha 11/03/2022, se tuvo por incontestada la demanda y se dispuso declarar la rebeldía (art. 189 CPCyC) de los co demandados Eduardo Germán Aguero y Pablo Daniel Herrera. Luego por providencia del 06/02/2023 se tuvo por incontestada la demanda por el co demandado Pablo Fabián Nanio.

En fecha 11/03/2022 (punto III) se abrió la causa a prueba.

Por Sentencia n° 324, del 15/06/2022, se reservó pronunciamiento para definitiva sobre la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Tucumán.

Mediante Resolución n° 186, del 04/04/2023, Presidencia de Sala hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y dispuso trabar embargo preventivo de la suma de $350.000 que los co-demandados Herrera, Nannio y Aguero tuvieran depositadas en sus cuentas bancarias. A la vez que desestimó ese pedido cautelar con relación al codemandado Ovadilla.

Previo cumplimiento del informe previsto en el art. 53 del CPA y luego de que solamente el actor y la Provincia de Tucumán presentaron sus alegatos (ver presentaciones del 30/10/2023 y del 07/11/2023 respectivamente), una vez que el demandante repuso la planilla fiscal correspondiente (ver presentación del 02/05/2024) en fecha 07/05/2024 se llamaron los autos para sentencia.

Habiendo sido notificadas las partes de esto último y firme, la causa queda en condiciones para resolver.

Por Sentencia n° 615, del 26/06/2024, éste Tribunal dispuso como medida para mejor proveer que la Excma. Cámara Penal Conclusional III, del CJC, remita en formato digital los cuerpos V°, VI° y VII° que faltan de la causa penal caratulada “Faversani, Juan Norberto y otro s/ Privación Ilegítima de la Libertad Víctima: Dip Rojas Mario Antonio” Expte. n° 41604/2014 -o el expediente completo si así se prefiere- con las certificaciones correspondientes. Y se suspendieron los plazos para dictar sentencia.

Una vez cumplida dicha manda judicial, en fecha 27/08/2024 se reabrieron los plazos procesales otrora suspendidos y la causa volvió a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- De las resultas que anteceden surge que el Sr. Mario Antonio Dip Rojas inició esta demanda contra la Provincia de Tucumán y los ex agentes policiales Pablo Daniel Herrera, Pablo Fabián Nanio, Christian Enrique Ovadilla y Eduardo Germán Aguero, a fin de ser indemnizado por los daños materiales y morales que le generó su ilegítima privación de la libertad el día 28/05/2014, en dependencias de la Comisaría 7ma., de la Policía de Tucumán. Relató que el día del hecho, los codemandados montaron un operativo destinado a cobrarle una deuda por el alquiler de una licencia de taxi que tenía con el ex agente Herrera, y que como consecuencia de ello lo privaron de su libertad ambulatoria y lo amenazaron mientras estuvo en la citada dependencia policial.

Destacó que luego de recuperar la libertad, gracias a la intervención de su hermano que también es policía, al retirar su vehículo de la comisaría, advirtió que estaba dañado ya que le arrancaron el plotter con la licencia de taxi que tenía adherido a las puertas, que le faltaba la recaudación del día y dinero que había recaudado a través de una rifa para ayudar a un sobrino enfermo. Afirmó que los demandados resultan civilmente responsables en los términos de los arts. 1112 y 1109 del CC y que por daño material (lucro cesante y daños al vehículo) reclama la suma de $350.000 y por daño moral $1.050.000.

La Provincia de Tucumán al contestar la demanda, opuso defensa de prescripción y luego negó la responsabilidad que se le pretende atribuir por cuanto, según alegó, los hechos generadores del daño que se invoca fueron protagonizados por los codemandados actuando en su ámbito privado o particular, en los que el Estado no tuvo ninguna participación. Destacó que como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, los ex agentes policiales fueron pasados a situación de retiro obligatorio y que ya no pertenecen a la fuerza.

Al contestar la demanda Christian Enrique Ovadilla, también negó la responsabilidad que se le imputa y señaló que la verdad de lo acontecido dista mucho del relato del actor, ya que los hechos que rodearon al caso fueron debatidos en el juicio oral, en el cual resultó condenado a una pena de ejecución condicional la que, según afirma, no implica responsabilidad civil alguna, puesto que lo solicitado en esta causa difiere de lo debatido en sede penal, lo que impide que nazca la obligación de responder o la disminuye. Además expresó que no le asiste razón al actor en un demanda como esta que contiene montos excesivos a lo que se suma el hecho, que no existe en todo el expediente prueba alguna o pedido de prueba que demuestre el daño material y moral invocado, puesto que en la demanda no lo precisa ni tampoco adjunta certificados médicos, ni recibos u otra documental que avale sus dichos.

Consta que los codemandados Nanio, Herrera y Aguero no contestaron la demanda y que fueron declarados en rebeldía (ver providencias del 11/03/2022 y del 06/02/2023).

Por el modo en que se trabó la litis, corresponde tratar primero la defensa de prescripción opuesta por la Provincia de Tucumán y luego, según el resultado al que se llegue, ingresar al análisis del fondo de la cuestión.

II.- A la prescripción

a).- Preliminarmente debemos señalar que en atención a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 01/08/2015 (cfr. art. 7 de la Ley 26.994 modificado por Ley 27.077), como primera medida deberá establecerse bajo el imperio de qué normativa se resolverá la prescripción y también el fondo de la cuestión, por estar ambas estrechamente vinculadas.

Para tal fin cabe tener presente que el artículo 7 del nuevo digesto de fondo (en consonancia con lo establecido en el artículo 3 del código anterior), dispone que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”.

En la preceptiva reseñada, consideramos que, conforme el apuntado principio de irretroactividad de la ley, el planteo de prescripción que nos ocupa, deberá resolverse a la luz de las disposiciones del Código Civil anterior (Ley 340).

Es que, la cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos, la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido.

De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (LLambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Parte General, T. I°, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), el tema ha de resolverse conforme la noción de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados, que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley, sin incurrir en retroactividad. De allí que la norma transcripta no consagre la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de esta, aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; íd., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley, implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aun no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, teniendo en cuenta que la pretendida responsabilidad del Estado se configuró -según alega el actor- a partir de la privación ilegítima de su libertad llevada a cabo en el operativo montado el 28/05/2014 por los ex policía codemandados, corresponde aplicar al presente caso la normativa vigente a ese momento, es decir, el anterior texto del Código Civil de la Nación.

Sin embargo -y más relacionado con el fondo de la cuestión- no puede predicarse lo mismo respecto de la interrelación entre la acción civil y la acción penal, y de la actividad de cuantificación del daño, en su caso.

Ello así pues, aun cuando se considere dicha actividad como una consecuencia del acontecimiento ocurrido el 28/05/2014, la misma se perfecciona en el momento en que el Juez dicta sentencia y determina el quantum del rubro en cuestión. Si esto último -es decir, el dictado de la sentencia determinativa de la indemnización- se produce luego de la entrada en vigencia del nuevo CCyC (es decir, con posterioridad al 01/08/2015, como acaece en la especie), es lógico admitir que se trata de una consecuencia no agotada, que debe quedar regida por la norma nueva, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 7 CCyC.

Con remisión a doctrina y jurisprudencia, sobre el punto se ha señalado: "En el ámbito de la responsabilidad civil, se ha resuelto que si la relación jurídica por la que se reclaman daños y perjuicios se concretó antes del advenimiento del nuevo Código, la cuestión debe ser juzgada en sus elementos constitutivos de acuerdo con el régimen anterior –criterio que ha recibido observaciones-, con excepción (para algunos fallos) de sus consecuencias no agotadas, o dejando a salvo algunas cuestiones (aspectos procesales y cuantificación del daño que quedan alcanzados por el nuevo Código por tratarse de consecuencias no agotadas o no cumplidas" (Alterini, Jorge H. (Director General), Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, t. I, pg. 69, La Ley, Buenos Aires, 2019).

En definitiva, tanto la relación entre la acción penal y la acción civil, como la cuantificación de la indemnización reclamada (en caso de ser procedente), deberá evaluarse atendiendo a las pautas previstas en el CCyC, por tratarse de normas vigentes al momento del presente acto jurisdiccional; ponderando que los supuestos regulados en las normas mencionadas (cuyo destinatario es el Juez, en el marco del proceso), se materializan al momento del dictado de la sentencia.

Lógicamente, se trata de normas que devienen aplicables al caso por analogía, considerando que lo que el artículo 1764 del CCyCN prohíbe es la aplicación directa o subsidiaria de sus disposiciones en el ámbito de la responsabilidad estatal, mas no su aplicación analógica, como en definitiva se propicia.

b).- La Provincia de Tucumán, al fundar su defensa, alegó que han transcurrido más de siete años desde la fecha del hecho (28/05/2014) hasta que se la demandó (27/05/2021 cfr. escrito de ampliación de demanda), por lo que no caben dudas de que la acción resarcitoria incoada en su contra ha prescripto en los términos del art. 4037 del CC (texto vigente al momento de los hechos). Destaca que no formó parte ni tuvo intervención alguna en la causa penal “Faversani” que dio origen a éste pleito, por lo que las consecuencias derivadas de ella no le son oponibles.

Habiéndose corrido traslado del planteo bajo examen a la parte actora, ésta lo contestó el 29/12/2021 y solicitó su rechazo. Para ello argumentó que la defensa resulta extemporánea debido a que fue deducida luego del vencimiento del plazo previsto en el art. 35.c del CPA. Alegó además que la causa penal “Faversani”, en la que se juzgó la conducta penal de los agentes policiales aquí codemandados, produjo la interrupción de los plazos de prescripción que estaban corriendo, por lo que al momento de deducir esta demanda no había operado el vencimiento del plazo de prescripción genérico para demandar por responsabilidad extracontractual.

1.- En primer lugar, por una cuestión metodológica, corresponde señalar que el plazo de prescripción aplicable al caso es el de dos años contenido en el art. 4037 del CC (por ser la norma vigente al momento de los hechos que aquí son materia de juzgamiento) , ya que nos encontramos en un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado por daños derivados de su obrar ilegítimo o irregular.

En tal sentido la jurisprudencia de la Cámara del fuero que se comparte tiene dicho que: “Nos encontramos ante una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, ocasionados en la órbita de la responsabilidad extracontractual del Estado (falta o deficiencia de servicio). Sentado ello, conforme lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que se relaciona a la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por su actividad lícita o ilícita, es de aplicación el plazo de prescripción de dos años fijado en el artículo 4037 del Código Civil. En efecto el Alto Tribunal Federal, en Fallos: 314:137 y 323:4065, entre otros, señaló que con posterioridad a la reforma de la ley 17.711, la prescripción de la acción fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por actividad lícita o ilícita, se opera en el plazo de dos años previsto en aquella norma de fondo. Luego, el plazo de prescripción al que alude la Provincia es el correcto” (CCAdm. Sala 1, Sentencia n° 988 del 29/11/2012, recaída en los autos “Robles María Ángela y otro vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios”)

2.- La prescripción es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho. Por lo tanto, cumple una doble función en el derecho, por un lado es el modo de adquirirlo y por el otro es un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general.

El art. 3.962 del C.C., establece que esta defensa debe oponerse al contestar la demanda, o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla. En concordancia con ello, el C.P.A. en su art. 35 inc. c) faculta a deducir esta excepción como de previo y especial pronunciamiento, sin perjuicio de la norma contenida en el Código Civil.

Al atender las constancias de autos -en contra de lo afirmado por la parte actora- se advierte que la defensa fue opuesta en la primera presentación en el juicio de la demandada (ver presentación del 07/12/2021), por lo que resulta formalmente admisible y en consecuencia cabe analizar su procedencia.

Del contenido de la demanda, surge que el actor atribuye a la Provincia de Tucumán los daños que considera derivados del operativo ilegítimamente montado el 28/05/2014 por personal policial -hoy codemandado- que culminó con su detención en la Comisaría 7ma, tal cual surge de la causa penal “Farversani” y de las sentencias de Cámara y de Corte allí recaídas. Alega que como consecuencia de tal proceder arbitrario e ilegal -patentizado en las sentencias penales- sufrió daños materiales y extrapatrimoniales que pretende que sean resarcidos por los particulares codemandados y su entonces empleadora la Provincia de Tucumán, en virtud de lo que la doctrina denomina “falta de servicio” (art. 1112 del CC).

Según se desprende la causa penal caratulada “Faversani, Juan Norberto y otro s/ Privación Ilegítima de la Libertad Víctima: Dip Rojas Mario Antonio” Expte. n° 41604/2014, tramitada por ante la Excma. Cámara Penal Conclusional III, del CJC, por Sentencia del 25/07/2019 se condenó a Pablo Daniel Herrera, a Pablo Fabián Nanio y Christian Enrique Ovadilla a la pena de dos años y seis meses de prisión en ejecución condicional e inhabilitación para ejercer el empleo público por cinco años. Y a Eduardo Germán Aguero a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer el empleo público por el término de cuatro años, todos ellos por ser coautores voluntarios y penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada, cometido el día 28/05/2014, en perjuicio de Mario Enrique Dip Rojas. Consta que luego, esa decisión fue confirmada por la CSJT mediante Sentencia n° 466 del 06/08/2020, que rechazó el recurso de casación deducido por la defensa técnica de los imputados (ver expediente penal digitalizado remitido el 27/08/2024).

Con relación al tema de la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de la prescripción en las acciones de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, la doctrina especializada en la materia enseña que: “La acción de daños y perjuicios, en principio, no escapa a la regla de que la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño, que en casi todos los casos es la misma que la del hecho ilícito, porque lo que acostumbra suceder es que se originan en un mismo momento. El daño actúa, en este caso, como título de la obligación (art. 3956 del CC), en el sentido de que su padecimiento, sea contemporáneo o posterior, hace nacer una obligación civil de reparar el daño“ (cfr. López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 2009, págs. 113/114).

El máximo Tribunal Federal ha señalado: “El punto de partida del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer,o en otros términos, desde que la acción quedó expedita” (cfr. CSJN, 05/11/2002, “Santa María Estancias vs. Provincia de Bs. As, JA 2003-II-289, “Tarnopolsky, Daniel vs. Estado Nacional”, JA 2000-II-680, 20/11/89, “Kastelboim, Mario Jaime vs. Estado Nacional s/ ordinario”, Fallos 312:2352, entre muchos otros).

En sentido coincidente, nuestra Corte tiene dicho que: “La mayoría de la doctrina nacional coincide en que la prescripción de la acción de daños comienza a correr desde que el damnificado conoce el daño, salvo que el desconocimiento proviniere de una negligencia culpable. No puede ser de otra manera, porque quien no conoce ni ha podido conocer por ningún medio razonable a su alcance que ha sido dañado no puede actuar. Es el fundamento mismo de la prescripción el que justifica que sea así (Edgardo Lopez Herrera,Tratado de la Prescripción liberatoria, Editorial Lexis Nexis, Tomo I, pag, 139 y sig.). Tiene dicho esta Excma. Corte Suprema en las causas “Di Pasquale José Ricardo c/ BankBoston N.A. -Hoy Standard Bank S.A.- s/ Sumarísimo (Residual)” - Sent. N° 1311 del 02/12/2015 y “Mendoza Carlos Domingo c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo (Residual)” - Sent. N° 880 del 16/8/2016 que coincide destacada doctrina, en consonancia con la jurisprudencia, en que desde antiguo se ha afirmado que en principio, el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo prescriptivo de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual es el de la ocurrencia del hecho dañoso generador de los perjuicios que se intenta reparar (Trigo Represas, Félix A., “La prescripción liberatoria de la acción por daños provenientes de las relaciones de vecindad”, La Ley, 2008-D, 49/50; Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Alberto J. Bueres: Dirección - Elena I. Highton: Coordinación”, T. 6B, pág. 884/886, Bs.As., Edit. Hammurabi, 2001; Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, 9° edic., T. II, pág. 84/86, Bs.As., Edit. La Ley, 2008; CSJNac., 22/6/1956, “Buenos Aires, la Provincia c. Gobierno de la Nación s/ Cobro de pesos por daños y perjuicios”, Fallos: 235:145); salvo que la víctima ignorase la existencia del hecho, en cuyo caso la prescripción sólo habría de empezar a correr desde que tomara conocimiento de ello, siempre y cuando esa ignorancia no provenga de una negligencia culpable de su parte. El conocimiento del evento dañoso -ha señalado reiteradamente el máximo tribunal federal- no requiere noticia subjetiva y rigurosa, sino más bien una razonable posibilidad de información. “En definitiva, en efecto, la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo incluso su negligencia” (CSJNac., Fallos: 256:87, 259:261, 293:347, 304:1872; 307:821). Con respecto a los daños que demoran en manifestarse, o directamente no se producen sino tiempo después de ocurrido el suceso dañoso -por ejemplo, casos de daños por transmisión de enfermedades infectocontagiosas-, y otros supuestos afines, la doctrina judicial ha considerado como hito temporal a partir del cual comienza a correr la prescripción liberatoria al momento de la producción efectiva del daño. Es decir, que cuando el perjuicio se produce con posterioridad, entonces empieza el curso de la prescripción desde que ocurren las consecuencias dañosas. En sentido coincidente la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió “Que el inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (conf. art. 3958, Cód. Civil). Como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad” (cfr. CSJP, Sentencia n° 196 , del 16/03/2020, recaída en los autos “Portal, Dora Imelda vs. AFJP Consolidar s/ daños y perjuicios” Expte. n° 2716/07).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia de la Cámara del fuero tiene dicho que: “Nos encontramos ante una pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, ocasionados en la órbita de la responsabilidad extracontractual del Estado (falta o deficiencia de servicio). Sentado ello, conforme lo estableciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que se relaciona a la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por su actividad lícita o ilícita, es de aplicación el plazo de prescripción de dos años fijado en el artículo 4037 del Código Civil. En efecto el Alto

Tribunal Federal, en Fallos: 314:137 y 323:4065, entre otros, señaló que con posterioridad a la reforma de la ley 17.711, la prescripción de la acción fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya sea por actividad lícita o ilícita, se opera en el plazo de dos años previsto en aquella norma de fondo. Luego, el plazo de prescripción al que alude la Provincia es el correcto. Dicho ello la cuestión debe necesariamente proseguir con la determinación del momento a partir del cual el plazo de prescripción antedicho comienza a correr en contra de quien ejercita una acción de los caracteres de la intentada en autos. A tal efecto es preciso señalar que, como principio general, el plazo de la prescripción liberatoria debe comenzar su cómputo desde el momento en que se produjo el daño o, excepcionalmente, desde que el afectado toma conocimiento del perjuicio. Así lo ha sentado la Corte Suprema de la Nación al decir que " como regla, el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual del Estado, ya se trate de una actividad lícita o ilícita, es de dos años, y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama" (Fallos: 320:1081; 329:1862, entre otros). En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte local al señalar que " conforme a la doctrina de la Suprema Corte Nacional, 'El inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (art. 3958 Cod. Civil); y como regla general ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad, pero, excepcionalmente, si el daño aparece después, la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento, pues no hay resarcimiento si el daño es inexistente' (CSJN, 4/11/97). Con ello, el razonamiento no puede ser otro que el de considerar a la fecha del hecho luctuoso, esto es el 02/09/1996, conforme lo señala la propia parte actora y se corrobora con lo expresado por la Sala II° de la Excma. Cámara Penal en ocasión de sentenciar la causa penal "Salguero Raúl y otros s/ Homicidio Calificado con Alevosía y otro", como aquel en que se configuró el daño y a partir del cual el plazo de la prescripción de la acción comienza a correr en contra de los demandantes" (cfr. CCAdm. Sala I, Sentencia n° 988, del 29/11/2012, dictada en los autos "Robles, María Ángela y otro vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios").

Con ello no caben dudas de que es partir de la detención ilegítima del actor, acaecida el día 28/05/2014 -según se probó en sede penal- que éste tenía expedita la vía para ejercer su acción indemnizatoria, pues es desde entonces que conoció la ilegitimidad de esa medida y nada le impedía a partir de entonces ejercer la acción resarcitoria; sin necesidad alguna de esperar el resultado final de la causa penal.

En tal sentido, y en contra de lo afirmado por el actor al contestar esta defensa, la causa penal no interrumpió el curso de la prescripción que ya estaba corriendo desde la fecha del hecho, toda vez que de su análisis se desprende que la Provincia de Tucumán no fue parte en dicho proceso penal, en el que -conforme lo antes indicado- se juzgó solamente la conducta de sus ex agentes policiales, aquí demandados.

Y, en atención a esa circunstancia no puede el actor beneficiarse con el efecto interruptivo de la prescripción (por la deducción de la acción penal) previsto en el art. 3986 del CC; ya que dicha acción -como se dijo- no fue opuesta en contra del Estado Provincial, por cuanto no resulta interruptiva:"...la denuncia de un delito penal hecha por el damnificado contra quien no es demandado en sede civil, aunque manifieste la su decisión de promover la acción civil correspondiente" (cfr. CCiv. 1°, 13/09/33, JA 43-587, CMdelP, 23/03/62, JA 1962-IV-47, C3era.Cdba. 15/11/62, CJ, 18-99).

Además, hay que tener en cuenta que desde una óptica procesal, en este caso estamos ante un litisconsorcio facultativo o voluntario, y por lo tanto la defensa de prescripción opuesta por uno de los litisconsortes (Provincia de Tucumán en la especie), sólo beneficia al excepcionante, es decir al Estado Provincial y no a los ex policías o particulares demandados.

Al respecto, calificada doctrina en la materia enseña que: "Otro tema procesal que debe ser analizado se relaciona con la cuestión del litis consorcio y los efectos de la oposición de la prescripción respecto de los litisconsortes. Si el litisconsorcio es facultativo o voluntario, la defensa de prescripción opuesta por uno de los litisconsortes beneficia sólo al excepcionante, pero no a quien no hizo valer oportunamente la prescripción cumplida, salvo que se trate de una obligación solidaria o indivisible en que tiene efecto extintivo del proceso y extensivo a los litisconsortes" (cfr. López Herrera, Edgardo Tratado de la Prescripción Liberatoria, 2da. Edición, Bs. As. Abeledo-Perrot, 2009, pág. 350).

En un orden afín de ideas, también se dijo que: "En cambio, es concurrente la responsabilidad del principal y el dependiente por el daño ocasionado por este último en ejercicio o con ocasión de la

función (art. 1753 ccyc), la de los padres con la de sus hijos por el accionar de estos últimos (art. 1754 ccyc y ss.), o la de los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores por el daño producido por quienes se encuentren bajo su cuidado (art. 1756 ccyc). También lo es la responsabilidad del dueño y el guardián de la cosa viciosa o riesgosa, o de los que realizaron, se sirvieron u obtuvieron un provecho de la actividad riesgosa o peligrosa (art. 1757 ccyc y ss.), es igualmente concurrente la responsabilidad del dueño y guardián de un vehículo cuando concurre con la del conductor dependiente —por ende, no guardián— (arts. 1749 y 1757 ccyc), o la del deudor obligacional, cuando su deber de responder concurre con la responsabilidad por hecho propio del tercero ejecutor de la obligación (art. 1749 ccyc)" (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso Directores, CABA, Infojus. 2015, Tomo IV, Libro Tercero,págs. 468/469).

En sentido coincidente, nuestra Corte al analizar la cuestión en el caso "Mascheroni" que -mutatis mutandi- resulta aplicable al sub judice, expresó: "Se trataría, entonces, de obligaciones que tienen el mismo acreedor y objeto, pero no los mismos deudores ni la misma causa justificante. Mientras el dependiente debe responder por el hecho propio con fundamento en la culpa; el dueño o guardián de la cosa con que se produjo el daño, es responsable por el deber de garantía, vale decir que son obligaciones con causas diferentes. Es por ello que, como correctamente juzga el Tribunal a quo, en autos las obligaciones de marras son concurrentes y no solidarias; como tales, independientes entre sí. Siendo ello así, los actos con efectos suspensivos o interruptivos de la prescripción, cumplidos con relación a uno de los eventuales responsables no alcanza a los restantes. Por ello, la suspensión del curso de la prescripción cumplida con relación al SIPROSA no alcanza al codemandado Juárez" (cfr. CSJT, Sentencia n° 1202, del 12/12/2006, recaída en los autos ""Mascheroni Mario Alberto vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios").

Así las cosas y siguiendo la línea de razonamiento expuesta por la doctrina y la jurisprudencia antes citada, el cómputo del plazo bienal contenido en el art. 4037 del CC debe efectuarse desde la fecha del hecho (28/05/2014), por lo que al haber sido deducida la demanda contra la Provincia de Tucumán en fecha 27/05/2021 (ver presentación de esa fecha en el SAE), el plazo bienal de prescripción contenido en esa norma había transcurrido con creces, y por tal motivo la defensa articulada por la demandada debe ser admitida.

En consecuencia, por los motivos antes expuestos, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la Provincia de Tucumán, y rechazar la demanda incoada por el actor en su contra.

III.-Al fondo del asunto

Al haber sido acogido favorablemente el planteo de prescripción opuesto por la Provincia de Tucumán, resta ahora analizar la responsabilidad de los restantes demandados Ovadilla, Nanio, Herrera y Aguero que no opusieron esa defensa liberatoria (recordemos que sólo el primero contestó la demanda sin oponer la defensa de prescripción y que los restantes no cumplieron con esa carga procesal) y por lo tanto -al estar en presencia de obligaciones concurrentes derivadas de un litisconsorcio facultativo- no pueden verse beneficiados con sus efectos.

III.a) La causa penal "Faversani"

Para conocer la forma en la que desarrollaron los hechos que motivan este pleito, resulta útil y a la vez necesario, analizar la causa penal del epígrafe que fue remitida a éste Tribunal en formato digital por el fuero penal (ver CPD n° 2, presentación del 29/09/2023 y expediente principal, presentación del 27/08/2024 efectuada en cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta por éste Tribunal en la Sentencia n° 615/2024).

1.- Consta que en fecha 30/05/2014 el actor Sr. Mario Antonio Dip Rojas se presentó en la URC y denunció penalmente al personal policial de la Comisaría Seccional Séptima de la URC, por cuanto el día 28/05/2014, a hs. 14:30 aproximadamente se encontraba en su lugar de trabajo (parada de taxis) del Híper Libertad Acceso Norte, donde fue abordado por un supuesto pasajero que le dijo que lo lleve hasta Av. Ejército del Norte e Italia; y que al llegar a la intersección con la calle Don Bosco, fue interceptado por una camioneta blanca de la Policía de Tucumán, perteneciente a la Comisaría 7ma. Agrega que se vió obligado a parar su vehículo y que en se momento descendieron de la camioneta policías uniformados que lo obligaron a subir a la parte trasera del taxi, mientras el que se hizo pasar por pasajero conducía su vehículo y lo llevó a la citada Comisaría 7ma., a la que ingresaron por su entrada lateral. Relata que una vez allí, lo llevaron a la cocina de la seccional y

que en ese momento reconoció a uno de los policías, llamado Pablo Herrera, que le alquila una licencia de taxi de Las Talitas que usa en su vehículo para trabajar y que él le dijo que lo hizo llevar a la Comisaría para que retire el número de licencia que figura pegado en ambas puertas de su vehículo, que lo iban a dejar ir pero sin el auto, que debía conseguir $2.000 para que lo pueda retirar y que nada de lo ocurrido iba a quedar asentado. Señala que fue retenido -contra su voluntad- en el lugar durante dos horas aproximadamente y que Herrera le dijo en tono amenazante que efectúe ninguna denuncia porque iba seguir siendo policía y él remisero. Aclara que le tomaron sus datos personales, algunas fotografías con un teléfono celular y que en un descuido de los denunciados, logró llamar a su hermano, que también es policía, y que recién cuando éste llegó lo dejaron ir con el auto. Destaca que cuando subió a su automóvil se percató de que le faltaba la billetera, donde tenía la recaudación diaria (entre $180 y $200) y $800 que había en la guantera, que había juntado de una rifa en beneficio de su sobrino que tenía que ser operado en el Hospital Garrahan de la CABA el día 04/06/2014 (ver fs. 1).

2.- Se advierte que dicha denuncia fue radicada en el Juzgado de Instrucción en lo Penal de la Iera. Nominación del CJC, como causa n° 41.604/2014, en la que figuran como imputados los agentes policiales: Faversani, Juan Norberto; Aguero, Eduardo Germán; Herrera, Pablo Daniel; Juárez, Jorge Alberto; Nanio, Pablo Fabián y Ovadilla, Christian Enrique, por el delito de privación ilegítima de la libertad, en perjuicio de Mario Antonio Dip Rojas, en la que luego de analizar el material probatorio aportado la Instrucción decidió sobreseer a los denunciados Faversani y Juárez (ver Sentencia del 24/06/2016 obrante a fs. 229/232) y después requerir la elevación de la causa a juicio con respecto a los otros cuatro imputados. Consta que a posteriori la Cámara III° de la Cámara Penal del CJC dictó sentencia en fecha 25/07/2019 (ver fs. 1238/1281).

Mediante dicho acto jurisdiccional, el citado Tribunal penal resolvió condenar a Pablo Daniel Herrera, a Pablo Fabián Nanio y a Christian Enrique Ovadilla a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la función o el empleo público por el término de cinco (5) años y a Eduardo Germán Aguero a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para ejercer la función o el empleo público por el término de cuatro (4) años, por ser co-autores voluntarios y penalmente responsables por la comisión del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (cfr. arts. 144 bis.1 en concordancia con el art. 142.1 del Código Penal), cometido el día 28/05/2014 en perjuicio de Mario Antonio Dip Rojas y les impuso las reglas de conducta que allí se indican por el plazo de dos (2) años.

Para decidir de ese modo, en lo sustancial -y en lo que aquí nos interesa- la Cámara Penal, con el voto coincidente de sus tres miembros, tuvo en cuenta que que la existencia material del hecho y la autoría de los imputados fue debidamente acreditada con el material probatorio colectado a lo largo de la causa. En ese sentido el pronunciamiento señaló que Mario Antonio Dip Rojas fue privado de su libertad personal, siendo dicha situación de privación originada -de modo inicial- el día 28/05/2014 por los empleados policiales Pablo Fabián Nanio y Christian Enrique Ovadilla cuando condujeron a la víctima hacia la Comisaría, la que fue mantenida a posteriori, por el accionar del empleado policial Eduardo Germán Aguero quien ya dentro de la Seccional VIIma., en su afán de ejercer su tarea de custodia, profirió amenazas contra la víctima que llegaron hasta que lo iba a alojar en el calabozo de los presos, y culminó de modo incontrovertible con el accionar del agente policial Pablo Daniel Herrera, que no sólo participó junto con Aguero de la maniobra en la Comisaría, sino que además fue el promotor (autor intelectual) de toda la plataforma fáctica desplegada, por cuanto se encontraba en juego su propio interés en cobrar una deuda que mantenía con la víctima.

Expresó que la privación de la libertad del actor comenzó a hs. 14:45 aproximadamente del día 28/05/2024, cuando la víctima fue conducida por Nanio y Ovadilla hasta la seccional y se prolongó en la sede policial hasta las 16:00 hs. de ese día. Aclaró el pronunciamiento que los encartados Ovadilla, Nanio y Aguero, impulsados por Herrera, diagramaron un plan para interceptar a Dip Rojas y su rodado, cuyo objetivo era mantener privada de la libertad a la víctima para ganar tiempo a fin de despegar las calcomanías del ploteo de la licencia de taxi n° 093 y, a su vez, amedrentarla para que abone la deuda contraída con Herrera por el alquiler impago de la licencia. Destacó que con esa finalidad se distribuyeron las tareas: Nanio, simulando ser un ocasional pasajero, lo abordó en el Hipermercado Libertad (zona en la que habitualmente trabajaba la víctima con su vehículo marca Fiat Uno, Fire, dominio EUL515) y lo condujo hasta Don Bosco y Av. Ejército del Norte (a escasos metros de la Seccional 7ma.), donde intervino Ovadilla bloqueando el paso con una camioneta de la repartición; y luego aduciendo un supuesta denuncia de robo de su vehículo, lo trasladaron a la Comisaría. Agregó que una vez allí, Herrera se apersonó y le expresó los auténticos motivos de su

presencia, lo amenazaron y le dijeron que debía conseguir $2.000 si quería recuperar su libertad, e incluso Herrera y Aguero llegaron a intimidarlo, diciéndole que si abona dicha suma sería trasladado al calabozo con los detenidos y le negaron la posibilidad de establecer una comunicación con su hermano, lo que pudo lograr minutos más tarde por una distracción del último y cuando éste llegó al lugar y luego de que habló con el encargado logró recuperar la libertad y su auto (ya sin ploteo), y salir de la Comisaría no sin antes ser amenazados de que no debían realizar ninguna denuncia, ya que nada quedaría asentado en los libros de la dependencia.

Se afirmó en la sentencia penal que efectivamente los imputados sustrajeron y retuvieron de forma indebida al Sr. Dip Rojas, con el fin de exigir una suma de dinero (obligación de hacer) y de extraer las calcomanías del ploteo que poseía su vehículo (obligación de tolerar), sin que existiera orden judicial alguna que los haya autorizado a obrar en tal sentido. Se destacó que la acción descrita fue cometida por funcionarios públicos, cuya calidad como tal no fue controvertida sino que fue expresamente reconocida por los encartados en el marco del debate oral y público, y que del hecho participaron cuatro personas, por lo que cabe hablar de “coautoría”.

Resulta elocuente el pronunciamiento al expresar que los sujetos activos revestían la calidad de funcionarios públicos y que se encontraban en ejercicio de sus funciones, toda vez que los imputados en su condición de integrantes de las fuerzas de seguridad, detentando facultades para detener o demorar a una persona, y secuestrar un vehículo, decidieron emplear dicha facultad de forma ilegítima, ya que no poseían orden judicatura para hacerlo, ni tampoco concurría otra circunstancia que justifique tal proceder. Enfatizó que no caben dudas de que los imputados, abusando de sus facultades como personal policial, encontrándose en juego el interés particular de uno de los implicados, decidieron proceder al secuestro de Dip Rojas y de su vehículo, debido a que el accionar de la víctima (incumplimiento de la normativa municipal que prohíbe circular con una licencia de taxi a nombre de un tercero), no configuraba un delito de acción pública.

A modo de conclusión, la sentencia penal señaló que el el caso sub examine, no existe ni un ápice de duda de que concurre el agravante de amenazas, ya que el Sr. Mario Dip Rojas fue amenazado en la dependencia policial por los encartados, respecto a que debía abonar la suma de $2.000 si deseaba recobrar la libertad. A mayor abundamiento, fue amenazado posteriormente por el sargento Aguero (quien estaba a cargo de su custodia) y por el agente Herrera, respecto de que si no cumplía con lo peticionado y abonaba los importes señalados, lo trasladarían a los calabozos junto a los detenidos, y finalmente cuando la víctima se disponía a abandonar la Comisaría, Herrera y otros empleados policiales le manifestaron que no debía realizar la denuncia, puesto que nada quedaría asentado en los libros de la Comisaría.

3.- Consta que el pronunciamiento de la Cámara Penal fue confirmado por la CSJT que, mediante Sentencia n° 466, del 06/08/2020, rechazó los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los imputados (ver fs. 1371/1384).

Se advierte además que los imputados -acá demandados- Aguero, Herrera y Ovadilla interpusieron, en contra de esa decisión, el recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley n° 48 (ver fs. 1397/1408) y que ese remedio procesal fue rechazado por la CSJT mediante Sentencia n° 1062, del 23/12/2020 (ver fs. 1419/1420 en CPD n° 2). Consta que esa decisión no fue objetada por los afectados.

Con tales elementos estamos en condiciones de afirmar que, el día 28/05/2014 los entonces agentes policiales -hoy codemandados- empleando un vehículo policial interceptaron al actor cuando se movilizaba en su taxi -acompañado por el codemandado Nanio como supuesto pasajero- y lo obligaron a detenerse, para luego llevarlo en su propio vehículo conducido por otro codemandado (Ovadilla), a la Comisaría 7ma., donde éstos prestaban funciones como agentes de la Policía de Tucumán. Según se probó en la citada causa penal, una vez que el actor llegó a esa dependencia lo privaron de su libertad ambulatoria por más de una hora (desde las 14:45 hasta las 16:00 según dice la sentencia penal), con dos fines: uno, para extraer las calcomanías con el número de licencia a nombre del agente Herrera que tenía el taxi de Dip Rojas, y otro para inducirlo a pagar una deuda por el alquiler de la citada licencia de remis que tenía con el codemandado Herrera. Además, se demostró acabadamente que durante ese lapso temporal lo amenazaron con llevarlo al calabozo de los presos comunes para saldar dicha acreencia, y se le secuestró el automóvil en el que se desplazaba.

Consideramos que el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Penal es determinante en este caso porque los hechos principales que allí se tuvieron por probados resultan irrevisables o

incuestionables, en los términos del art. 1776 del CCyC -vigente al momento de emisión de éste pronunciamiento- en esta instancia.

Esa norma es clara en cuanto dispone -con una redacción más clara y sencilla que la de su predecesora, art. 1102 del CC- que: “La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil, respecto del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado”.

Al respecto la jurisprudencia con relación al viejo art. 1102 del CC -similar a la actual- y por lo tanto aplicable “mutatis mutandi” al sub judice; que compartimos expresó que: “Es pacífica la doctrina en sostener que el Código Civil establece un sistema de interrelación entre estas acciones (civil y criminal) pese a la afirmada independencia de ambas jurisdicciones que emerge de su art. 1096. Ello en tanto el sistema vigente en el derecho argentino ha priorizado la jurisdicción penal (cfr. art. 1101), y legislado sobre la influencia de la sentencia penal sobre civil, otorgando preeminencia relativa a la decisión recaída en sede penal (arg. arts. 1102 y 1103). Los textos legales citados refieren, respectivamente, a los supuestos en que mediare condena o absolución del acusado. De ellos resulta que en la primera hipótesis (condena), es mayor la incidencia de lo resuelto en jurisdicción criminal, pues ante un pronunciamiento condenatorio, no podrá discutirse en el fuero civil la existencia del hecho principal, ni la culpabilidad del acusado. Conforme al citado art. 1102 no cabe duda que, en oportunidad de juzgar sobre la acción de daños y perjuicios planteada en sede civil, la comprobación de ambos extremos por el juez penal no puede ser desconocida. La normativa contenida en el art. 1102 C.C., restringe la autoridad de cosa juzgada de la sentencia criminal a la existencia del hecho principal y la culpa del acusado. La norma veda al juez civil tener al hecho como no realizado, o considerar que el condenado es inocente, pero no le impide analizar, en la perspectiva del resarcimiento reclamado, la eventual concurrencia de culpa de la víctima. Esto es así porque los límites de la vinculación entre ambas acciones están definidos en la ley sustantiva. Fuera de ellos, el juez civil está en libertad de apreciación para juzgar la procedencia y extensión del resarcimiento reclamado” (CSJP, Sentencia n° 696 del 07/10/1996, recaída in re “Santillán, Segundo Balcedi vs, Gaitán, José Nolasco y Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios).

De ello se infiere sin lugar a dudas que existió una clara falta personal de los agentes demandados, generadora responsabilidad por los daños ocasionados al demandante (cfr. art. 1109).

Tal razonamiento se impone toda vez que en este caso se trata de un supuesto particular, en el que -más allá de que se haya excluido a la Provincia de Tucumán por efecto de la prescripción- se combina la responsabilidad extracontractual del Estado, por haber realizado a través de sus dependientes (personal policial) acciones que les habrían causado al actor los perjuicios alegados, así como también por haber incurrido en una omisión, concretamente en la falta de vigilancia de ese personal para evitarlos, lo que se conoce en la doctrina como "falta de servicio”.

Con relación a esta última cuestión sobre la distinción entre la falta de servicio y la personal -que es lo que aquí interesa- la doctrina enseña que: “La idea de "falta de servicio” es radicalmente extraña al derecho civil, donde la noción de responsabilidad extracontractual por daños aparece configurada por la noción de culpa. El derecho administrativo produce, en cambio, un desplazamiento y sustitución de la noción de culpa, poniendo el acento, más que en el autor del hecho ilícito, en el desequilibrio que produce el daño, y en el servicio público. La expresión faute de service traduce un significado más amplio y objetivo que el término culpa, refiriéndose, fundamentalmente, al criterio para delimitar los daños imputables, separando la responsabilidad de la administración de la del funcionario “faute personnelle detachable” sin perjuicio de acumular ambas responsabilidades, tal como lo reconoció la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado Francés, en el arret Lemonnier, siempre que la falta personal no esté desprovista de toda relación con el servicio. El agente público responde directamente frente al tercero en caso de falta personal. Se aplica aquí -igual que en Francia- el art. 1109 del Código Civil, salvo que hubiere concurrencia de faltas (personal y de servicio) en cuyo caso también concurre el art. 1112 del Código Civil. Tal coexistencia aparece cuando la falta personal no está desprovista de toda relación con el servicio” (cfr. Cassagne, Derecho Administrativo, T I, Ed. Abeledo Perrot, págs. 275/276 y 330).

III.b.- En torno a la responsabilidad que se atribuye a los demandados Pablo Fabián Nanio, Christian Enrique Ovadilla, Pablo Daniel Herrera y Eduardo Germán Aguero, cabe efectuar las siguientes precisiones.

Ante todo, no ha sido controvertida en autos la condición de agentes policiales dependientes de la Provincia de Tucumán, como tampoco su participación en los hechos sub examine, extremos que -asimismo- lucen corroborados en los medios probatorios ofrecidos en la causa.

En concreto, la condición de agentes policiales dependientes de la Provincia de Tucumán resulta de las actuaciones de la causa penal, y en especial de la sentencia de la Cámara Penal en la que se sostuvo que esa condición fue reconocida por ellos mismos, como así también de las constancias agregadas al CPD n° 2.

En efecto, de dicho medio probatorio surge que el PE, mediante el Decreto n° 1.804/7 (SES), del 02/10/2020, dispuso el pase a situación de retiro obligatorio de los sargentos Pablo Fabián Nanio y Eduardo Germán Aguero y de los agentes Pablo Daniel Herrera y Christian Enrique Ovadilla, todos de la Policía de Tucumán, por encontrarse comprendidos en las prescripciones del art. 14.5 de la Ley n° 3.886 y del arty. 121 de la Ley n° 3.823, que regulan el régimen del personal policial y su sistema de retiros y pensiones (ver presentación del 15/08/2023).

Además, cabe recordar que en la causa penal y -tal cual se recalca en la sentencia dictada en esa sede- los cuatro co-demandados reconocieron que el día del hecho prestaban servicios en la Comisaría VIIma. dependiente de la Policía de Tucumán.

Las conclusiones a las que llegó la Cámara Penal en su pronunciamiento acerca de la autoría del delito de privación ilegítima de la libertad en la que incurrieron los ex policías demandados y que tuvo como víctima al actor; revelan suficientemente la responsabilidad de éstos en los daños y perjuicios causados al demandante, siendo claro que, al proceder del modo en que lo hicieron, los ex agentes policiales causaron los daños sufridos por la víctima, que los hacen responder por los perjuicios sufridos.

Es que, de lo antes expuesto se desprende que lejos de observar los deberes que rigen el servicio de policía de seguridad (Ley N° 3.656), de cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos, de mantener el orden público, la seguridad general y la paz social, el accionar violento de los efectivos policiales hacia el actor que culminó con su detección indebida, constituye la causa eficiente de las consecuencias, lesiones y repercusiones cuyo resarcimiento se reclama.

Por los motivos expuestos, el argumento defensivo del demandado Ovadilla (fue el único de los ex agentes que contestó la demanda) relativo a que la condena a una pena de ejecución condicional no implica responsabilidad civil alguna, debe ser desechado, ya que -como se dijo- su accionar, junto con el de sus compañeros, implicó un claro incumplimiento de sus deberes como agente de seguridad.

De este modo, el hecho doloso ejecutado por los demandados Nanio, Ovadilla, Herrera y Aguero configura una falta personal pasible de reproche legal, en los términos del artículo 1109 del Código Civil vigente a la fecha del hecho ("todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"), debiendo los mismos responder por los perjuicios sufridos por la víctima.

En el mismo sentido se pronunció éste Tribunal, con su anterior composición en un caso de análogas características a éste, y por ello aplicable “mutatis mutandi” en el sub judice, al expresar que: “A partir de allí se infiere que existió una clara falta personal de los agentes co-demandados Soria y Sánchez generadora responsabilidad por los daños ocasionados al demandante (cfr. art. 1109 del Código Civil), y que la misma está directamente relacionada con el servicio de policía que debían prestar” (cfr. Sentencia n° 291, del 28/08/2020, recaída en la causa “Ramayo, Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios” Expte. n° 1054/08, confirmada por la CSJP mediante Sentencia n° 802, del 27/08/2021).

IV.- Así las cosas, determinada la responsabilidad en cabeza de los demandados Nanio, Ovadilla, Herrera y Aguero cabe ingresar ahora, al tratamiento de los rubros y montos pretendidos por el actor.

a).- La parte actora en su ampliación de demanda reclama en concepto de daño material, la suma de $350.000 comprensiva de los daños producidos a su vehículo y del lucro cesante ocasionado por la imposibilidad de trabajar a la que se vio expuesto durante varios meses a raíz de los hechos descritos.

Al respecto, el artículo 1744 del CCyCN establece: "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos".

Con igual horizonte la jurisprudencia ha señalado: "La prueba del daño, se ha dicho reiteradamente, es esencial para la admisión judicial del resarcimiento, pues si bien es facultad de los jueces fijarlo aunque no resulte acreditado exactamente, debe siempre probarse la realidad del perjuicio" (Daray Hernán, Accidentes de Tránsito Doctrina y Jurisprudencia sistematizada, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 339).

Los daños materiales aquí reclamados no han sido suficientemente probados, por lo que no están acreditados los supuestos daños causados en el vehículo del actor, ni tampoco la imposibilidad de trabajar derivada de la conducta dañosa de los demandados.

En tal sentido hay que hacer notar que la única prueba ofrecida por la parte actora es la informativa del CPA n° 2, a través de la cual requirió -en lo que aquí interesa-la remisión de la causa penal antes analizada, en la que no existen elementos que demuestren la existencia de los daños invocados.

Por el contrario, en la sentencia penal no se hizo alusión a que el vehículo del actor haya sufrido daño alguno ni menos aún a su imposibilidad de trabajar, puesto que sólo se señaló que éste no probó en sede penal que le los agentes de policía demandados le hayan sustraído el dinero que allí tenía (ver fs. 1268 penúltimo párrafo).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio por daños materiales que se analiza en este punto.

b).- En cuanto al daño moral, el actor en su ampliación de demanda alegó que como consecuencia del hecho del que fue víctima, se vio privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria, tuvo temor por su vida, se vio expuesto a amenazas constantes por los agente demandados, etc. Afirmó que todo ello supuso padecimientos íntimos que injustamente se vio obligado a soportar; a los que se suman afecciones psicológicas y neurológicas que justifican que reclame la suma de $1.050.000 por éste rubro.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: "Resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos 342:2198).

En particular, el informe pericial psicológico producido por la Lic. Castellote Meyer, del Gabinete Psicosocial Multifuero del CJC, en el 6to. cuerpo del expediente penal remitido el 08/08/2024 como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta por éste Tribunal (ver fs. 1073); y que fue ofrecido como prueba por el actor en el CPA N° 2, da cuenta de las repercusiones que han tenido los hechos para la víctima.

En efecto, en esa oportunidad la especialista al examinar al actor expresó que: “La prueba de la realidad ajustada, practicada al momento de la entrevista, da cuenta de un juicio de tinte disfórico desde la consideración de aspectos/vivencias que le resultaron conflictivas, y condicionan el componente adaptativo, en tanto percibe el entorno amenazante, sin obtener gratificaciones en actividades que le resultaban gratificantes ello asociado al área laboral; limitando sus horarios de desempeño y desenvolvimiento, con sentimientos de temor asociados a figuras representativas de autoridad (policías), con rechazo ante estímulos que promueven dichas asociaciones”. Por lo que sugiere su inclusión en espacio psicoterapéutico.

En virtud de las consideraciones precedentes, no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento al que se vio expuesto el actor

(privación ilegítima de la libertad ambulatoria en una comisaría por espacio de una hora y quince minutos); y las consecuencias que dicho hecho les generó (repercusiones psicológicas de miedo, vergüenza, tensión, inseguridad, etc. por el evento estresante), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Ese informe psicológico no fue objeto de observaciones, ni de pedido de explicaciones o ampliaciones en el marco de esta causa; ni tampoco la parte demandada ofreció otra prueba que lo desvirtúe (como podría ser una nueva pericial psicológica), por lo que sus conclusiones resultan demostrativas del daño moral padecido por el actor como consecuencia de los hechos que aquí se juzgan.

Sentado lo anterior, resta establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/04/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyC, vigente desde el 01/08/2015, -y aplicable a la hora de cuantificar el daño por lo explicitado ab initio- que al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con "la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral" (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Lo que se trata de buscar es "algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo" (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que "al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado" (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, "Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros").

En esa línea, Galdós enseña que "el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’.Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ´proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’,

confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena" (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quién’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01/10/2024 asciende a $271.571,22 conforme Resolución N° 13/2024,del 25/07/2024 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, publicada en fecha 26/07/2024.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a la víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, al decir de Jorge Mario Galdós.

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a ello y a las afecciones que implica haber sido privado ilegítimamente de la libertad ambulatoria por espacio de una hora y quince minutos en un dependencia policial, se establece el monto de $543.142,44 que se reconoce en concepto de daño moral al actor Mario Antonio Dip Rojas, con criterio de actualidad.

El importe fijado equivale a 2 salarios mínimos vitales y móviles, que se estiman razonables para que la víctima, acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado.

Idéntico parámetro para cuantificar el rubro daño moral en dos SMVM; fue empleado por la Sala 1 de la Cámara del fuero en la causa “Sosa Zelaya” Epxte. n° 657/17, de análogas características a la presente.

En consecuencia siendo que el daño moral se tiene por acreditado in re ipsa, considerando –adicionalmente- las conclusiones a las que arribó la perito en psicología del Gabinete Multifuero del CJC, atendiendo a las vivencias angustiantes por él experimentadas a raíz del episodio dañoso, y teniendo en cuenta que la parte demandada no invocó ni acreditó la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia de este rubro, se establece el monto total de $543.142,44 en concepto de daño moral para el actor.

V.- En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Mario Antonio Dip Rojas en contra de Pablo Daniel Herrera, Pablo Fabián Nanio, Christian Enrique Ovadilla y Eduardo Germán Aguero a quienes se condena a abonar al actor la suma de $543.142,44 (pesos: quinientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos, con 44 ctvs.) en concepto de daño moral, con criterio de actualidad.

A dicho monto, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (28/05/2014) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengará los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: "...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero "existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios";

sentencia N° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios"). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)..." (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, "Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios"; entre otros).

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. artículo 127 del CPC y C, conforme texto Ley N° 9.531, de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

VI.- COSTAS: Por la defensa de prescripción opuesta por la Provincia de Tucumán, en atención al resultado arribado, corresponde que se impongan a la parte actora (cfr. arts. 61 y 67 in fine del CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Por el fondo de la cuestión atento al resultado al que se arriba y ponderando que la demanda prospera en su mayor proporción, corresponde imponer las costas en su totalidad a los demandados Nanio, Ovadilla, Herrera y Aguero, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 67 in fine del CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

La Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que votó en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la defensa de prescripción opuesta en fecha 07/12/2021 por la representación letrada de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN.** En consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda promovida en su contra por la parte actora.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. Mario Antonio Dip Rojas en contra de Pablo Daniel Herrera, Pablo Fabián Nanio, Christian Enrique Ovadilla y Eduardo Germán Aguero a quienes se condena a abonar al actor la suma de $543.142,44 (pesos: quinientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos, con 44 ctvs.) en concepto de daño moral, derivado del hecho ocurrido el 28/05/2014, más intereses y con arreglo a lo considerado.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

V.- HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

